



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: DECLARATIVO COBRO EN EXCESO  
Radicación: 41001-31-03-001-2012-00048-01  
Demandante: INVERSIONES CORREA Y LUNA Y CIA LTDA.  
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido por la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en calidad de magistrada sustanciadora, en virtud del cual dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, para en su lugar inadmitirlo.

2.- ANTECEDENTES

Expuso la decisión impugnada, que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia no debió ser concedido y admitido, luego de evaluar el escrito de interposición presentado por la parte demandante, en el que refirió solicitar el recurso de apelación, pero desarrolló una

petición de adición de la sentencia, puesto que, en su sentir, no se absolvió las excepciones de mérito presentadas por su contraparte, desconociendo el supuesto procesal de la consonancia.

Se recalcó que a tono con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie cuestión decidida en la providencia de primer grado, únicamente con relación a los reparos formados por el apelante, siendo que la falta de pronunciamiento sobre las exceptivas de mérito propuestas es una cuestión que solo atañe a la parte demandada, quien se mostró conforme con la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

### 3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando que su recurso cumplió con los presupuestos formales del artículo 322 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad, forma y sustentación, precisando que los argumentos de inconformidad no son exclusivamente los presentados con el recurso, sino también los expresados en la audiencia de sustentación y fallo.

Indicó que la calificación del contenido de la sustentación debe realizarlo la segunda instancia en la sentencia de fondo, por lo cual solicitó mantener los efectos del auto que inicialmente admitió la alzada.

### 4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El artículo 331 del C.G.P. sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado*

*sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja". (subrayado fuera del texto original)*

Por tanto, al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al auto dictado por la Magistrada Sustanciadora en el que se inadmitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, al tenor de lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

4.2.- La decisión recurrida efectuó dos señalamientos centrales al escrito de interposición sintetizados en la falta de reparos contra la motivación de la sentencia y la ausencia de legitimidad para reclamar la falta de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, respecto a una posición procesal que no fue la defendida por el impugnante.

Compelidos de tal modo al estudio del escrito de interposición del recurso de apelación visto a folio 58 del Cd. 1 BIS, se verifica con facilidad que lo allí planteado explícitamente fue en exclusiva una solicitud de adición de la sentencia, para que se pronunciara el a quo respecto a las exceptivas formuladas por el extremo pasivo, petición que posteriormente fue desestimada, y una vez en firme, se emitió auto concediendo la alzada, por efecto de haberse expresado en el asunto "*Formulación recurso de apelación*".

El recurrente basa su discrepancia advirtiendo que la calificación de pertinencia del disentimiento desarrollado en el escrito de impugnación, concernía a la sentencia de segunda instancia, por hallar cumplidos los

presupuesto formales para su concesión, no obstante, se advierte que en los términos del artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene como objeto específico: "*que el superior revoque o reforme la decisión*", a lo cual deben dirigirse los reparos concretos que se hagan a la decisión de instancia, en tal sentido, un planteamiento impugnatorio que no se orienta a desembocar en tal pronunciamiento, no satisface el propósito del recurso, pues conforme al artículo 328 del C.G.P., esos puntos de inconformidad sustentados oportunamente, delimitan forzosamente la competencia del superior, correspondiendo declarar desierto el recurso al tenor del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Destacándose que mediante el recurso de apelación no puede ventilarse cualquier discrepancia, que no tenga la entidad de alterar la decisión de primera instancia, se constata que, asumiéndose que el recurrente planteó como insatisfacción la falta de pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito de su contraparte, dejando intacta la motivación desarrollada en la sentencia para justificar la desestimación de sus pretensiones, los reparos no fueron presentados en debida forma.

Conforme lo disertado, aun cuando se asuma que, en el escrito de solicitud de adición de la sentencia, en el que referencia del asunto se plasmó: "*Formulación recurso de apelación*" como quedó reseñado, lo cierto es que el recurso materialmente no se interpuso y la sentencia de primera instancia debió cobrar ejecutoria con el auto que denegó la solicitud de adición.

Concuerda entonces la Sala Dual, con la postura adoptada por la Magistrada Sustanciadora, que inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, no se acogerán las razones del recurrente y en consecuencia habrá de confirmarse el auto objeto de súplica.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR el auto objeto de recurso de súplica.
- 2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado